



**RESOLUCION No. CSJCOR22-138**

2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00074-00**

**Solicitante:** Dr. Javier Darío Gómez Palencia

**Despacho:** Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Luis Enrique Ow Padilla

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23001333300120180046700

**Magistrado Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 09 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 24 de febrero de 2022, el doctor Javier Darío Gómez Palencia en su condición de apoderado del señor ANTONIO JOSÉ RUÍZ RUÍZ, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Antonio José Ruíz Ruíz contra el municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23001333300120180046700.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) Transcurrieron casi 6 meses, para que mediante auto del 23-04-2019, el juzgado resolviera declararse carente de competencia para conocer el proceso ejecutivo y por ende remitirlo al Tribunal Administrativo de Córdoba. Posteriormente, mediante auto del 17-10-2019, el Tribunal también se declaró carente de competencia y decidió devolver el expediente al juzgado por ser el competente para conocer el asunto. (...)”*

*(...) El 28-07-2021 fue puesto en traslado secretarial el recurso en mención, por el término de 3 días, que vencieron el 02-08-2021, y desde el 09-08-2021 pasó al despacho para decidir sobre el mismo. En relación con lo anterior, el día 12-01-2022 radiqué una solicitud de decisión sobre el recurso, y el 07 de febrero de 2022 radiqué un memorial solicitando nuevas medidas cautelares (embargo y secuestro de bienes inmuebles) para que sean adicionadas a las solicitadas en escrito del 31-10-2018 (embargo recursos financieros en entidades bancarias) y de igual manera se reiteró la petición de una pronta decisión sobre el recurso en contra del mandamiento de pago.*

*Sin embargo, hasta la fecha el juzgado sigue sin emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso, lo que atenta contra el acceso a la administración de justicia, el cumplimiento de las sentencias, la solución pronta y oportuna de las peticiones, y el derecho mismo a percibir una mesada pensional, es decir, la garantía de una vejez digna, lo que sin duda vulnera los derechos fundamentales del actor. (...)”*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-71 del 28 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/02/2022).

## 1.3. Del informe de verificación

El 1° de marzo de 2022, con Oficio N° 21-2022-2018-00467, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

*(...) “Para tal efecto y teniendo en cuenta, que el oficio que comunica el procedimiento de vigilancia se concretiza a solicitar, el suministro de información detallada respecto del proceso referenciado anteriormente; procede el suscrito a indicar las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo:*

*El expediente identificado con el radicado 23-001-33-33-001-2018-00467-00 tramitado en este despacho, corresponde al medio de control Ejecutivo, impetrado por Antonio José Ruíz Ruíz, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montelibano.”*

FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
23 de abril de 2019	Decidió declarar la falta de competencia para conocer el presente proceso, ordenando en consecuencia, enviarlo al Tribunal Administrativo de Córdoba.
17 de octubre de 2019	El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 17 de octubre de 2019, resolvió declararse carente de competencia y devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Montería.
08 de abril de 2021	Libró mandamiento de pago. Respecto a la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial del 14 de abril de 2021. Por Secretaría del Despacho, corrió traslado a los recursos interpuestos el 28 de julio de 2021.
28 de febrero de 2022	Mediante proveído del 28 de febrero del presente año, resolvió el recurso de reposición parcialmente y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, cuya notificación realizó el 1 de marzo de 2022.

*(...) “Así las cosas, considera este suscrito que no se ha incurrido en mora alguna, debido a que los recursos pendientes por decidir, fueron objeto de decisión en la providencia antes anotada.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad

del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Javier Darío Gómez Palencia, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento ante las reiteradas solicitudes para que resuelva el recurso de reposición.

Al respecto el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, mediante proveído del 28 de febrero del presente año, resolvió el recurso de reposición parcialmente y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba. Considerando el funcionario que no ha incurrido en mora alguna, debido a que los recursos pendientes fueron objeto de decisión en la providencia antes mencionada.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario, mediante proveído del 28 de febrero de 2022, resolviendo el recurso presentado por el peticionario; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Javier Darío Gómez Palencia.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Oral	598	147	5	23	717
Tutelas	6	25	7	22	2
<b>TOTAL</b>	<b>604</b>	<b>172</b>	<b>13</b>	<b>45</b>	<b>719</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 719 procesos, la cual supera la capacidad

máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>776</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>719</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

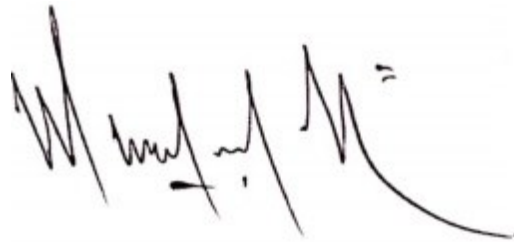
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo promovido por Antonio José Ruíz Ruíz contra el municipio de Montelíbano, radicado bajo el No. 23001333300120180046700, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00074-00, presentada por el abogado Javier Darío Gómez Palencia.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Javier Darío Gómez Palencia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb